



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Vicerrectoría Administrativa

**RESPUESTA A OBSERVACIONES
TÉRMINOS DE REFERENCIA
INVITACIÓN PÚBLICA VA-026-2023**

Objeto: Prestación del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los extintores de la Universidad de Antioquia, ubicados en la sede principal de Medellín, las subsedes del Área Metropolitana, en las sedes y subsedes Regionales del Departamento de Antioquia, Haciendas (La Montaña, Vegas de la Clara, La Candelaria y la Estación Piscícola de San José del Nus) y la ciudad de Bogotá DC, conforme con el listado de distribución o ubicación.

Alcance: El servicio incluye la recarga, según el tipo de agente, los repuestos y los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento; el transporte de los extintores desde y hasta la sede donde se encuentre ubicado; el suministro de extintores para cambio de los equipos de agente limpio

Observación:

El día 17 de julio de 2023, dentro del plazo para presentar las observaciones y/o solicitar aclaraciones a los Términos de Referencia establecidos para la invitación pública VA-026-2022, se recibió observación mediante el correo electrónico: abcfumiservicios98@hotmail.com

“Señores

UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

REFERENCIA: REQUERIMIENTO PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES (SUCURSAL O AGENCIA) proceso: VA-026-2023 SEDE / SUCURSAL TABLA 4 N° 1 “(vi) Tener sede o sucursal, debidamente inscrita en Cámara de Comercio de alguno de los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá o municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia del Área Metropolitana.”

*Cordial saludo respetados señores, teniendo en cuenta la solicitud impetrada por la entidad es importante recalcar a la entidad que aquel requerimiento VIOLA de manera directa los principios y normas de la contratación estatal y ley colombiana, pues hay una clara desfavorabilidad a los oferentes en el resto del país, más aún cuando el principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno o algunos de los interesados o **participantes** en perjuicio de los demás. En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones.*

La anterior concepción la comparte la Procuraduría General de la Nación, quien para el año 2017 destituyó e Inhabilitó por 12 años a la Alcaldesa de Florencia en el Departamento del Caquetá señora María Susana Portela Lozada, quien dentro de



la Licitación Pública No. 001 de 2013 que tenía por objeto “la prestación de servicios de aseo, limpieza y cafetería para el edificio municipal e instalaciones donde funcionan la dependencias de la administración, con elementos de aseo, y para las instituciones educativas del municipio sin elementos de aseo” estableció el requisito habilitante de Sede o sucursal en la ciudad de Florencia, pues a juicio de ese Ente de Control Disciplinario, este no constituye un requisito justo ni proporcionado y por el contrario infringe la libre concurrencia de oferentes.

Dentro del proceso disciplinario la Procuraduría expresó: “La señora María Susana Portela, en ejercicio de sus funciones como directora de la actividad contractual, **pudo y debió haber adelantado las gestiones necesarias para modificar las condiciones restrictivas que fueron establecidas como requisito habilitante para participar en el proceso.**”

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de la sala de consulta y servicio civil, Concepto de septiembre 14 de 2001, consejero Monroy Church, Ricardo, manifestó: “**2. La residencia como factor de evaluación, constituye un factor discriminatorio y por tanto NO PUEDE la entidad licitante incorporarlo en sus licitaciones, lo cual no impide que la administración diseñe cada proceso licitatorio teniendo en cuenta la naturaleza del objeto a contratar, incluyendo en los pliegos de condiciones factores objetivos que permitan evaluar experiencia, cumplimiento y capacidad real y residual de contratación, siempre que se observe el principio de transparencia y de selección objetiva del contratista.**”

Conforme a lo expuesto, el factor de evaluación que se torne en parcial o discriminatorio –por desquebrajar derechos fundamentales- viola el principio de selección objetiva y por tanto desconoce el principio de transparencia. El factor de residencia fue estudiado por la corte constitucional “que concluyó que el mismo constituye un elemento discriminatorio, en cambio, lo que sí es evidente es que se viola y restringe la igualdad de oportunidades (C.P., art. 13) y la libre competencia (C.P. art. 333), sin que un interés superior o un bien de naturaleza constitucional lo justifique (Corte Constitucional. Sentencia T-147/96).”

Que el proponente no cuente con sede en el VALLE DE ABURRA O A 50KM A LA REDONDA, NO ES UN INDICIO DE QUE ESTE NO CUENTE CON LA CAPACIDAD DE LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN DE MANERA SATISFACTORIA, pues la capacidad de las empresas para disponer del personal requerido - cómo lo indiqué con anterioridad- lo determina su organización operacional y administrativa.

PRETENCIONES:

1. Se manifieste ¿cual es el motivo por el cual la entidad se encuentra en contravía del ordenamiento jurídico cercenando principios fundamentales que derivan de actuaciones que el gobierno nacional a través de sus entidades disciplinarias ha venido sancionando anteriormente?

2. Solicito que de ser indispensable dicho requerimiento sea reemplazado por uno donde se les permita a los oferentes participar en igualdad de condiciones, como por ejemplo: Se solicite que el oferente en caso de resultar adjudicado con el proceso de contratación se comprometa a través de un certificado bajo gravedad de juramento a abrir un establecimiento de comercio o sucursal en el valle de aburra o a 50 km de



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

Vicerrectoría Administrativa

distancia del área metropolitana dando cumplimiento a las normas técnicas colombianas y otorgando un término de respuesta a cualquier solicitud en la ejecución del contrato no mayor a 12 horas hábiles.

RESPUESTA:

En contrataciones similares se ha entendido por parte de proponentes de otras regiones del país el hecho de la necesidad que tiene la Universidad de requerir una sede física, como domicilio principal o sucursal en la ciudad de Medellín, el área metropolitana o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la ciudad de Medellín, dada la importancia de la atención y reacción a la necesidad e inmediatez, con la disposición de equipos necesarios, para proteger a las personas, infraestructuras y equipos, en la toma de decisiones que este contrato requiere en su ejecución, en aras de buscar las mejores opciones para la entidad, con relación a calidad versus precio.

En el sector de la prestación de servicios, se aplican los mismos postulados de la legislación comercial en materia de domicilio principal, agencias y sucursales, los cuales se diferencian de la siguiente manera:

El domicilio principal es aquel en el cual la sociedad, debidamente autorizada de conformidad por la Ley y sus propios estatutos tiene el asiento principal de sus negocios. La Sucursal, está definida en el artículo 263 del Código de Comercio, que establece: “Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad”. (Subrayas fuera del texto)

Como se puede apreciar o concluir de la referida definición, la sucursal representa un esquema organizacional y administrativo diferente, que implica para la sociedad la posibilidad de atender negocios por fuera de su domicilio principal, a través de empleados o mandatarios con amplias facultades para representarla directamente, con la celeridad y agilidad en la toma de decisiones que el contrato pretendido por la institución requiere y amerita.

A su vez, el artículo 264 del mismo Código, define las agencias de las sociedades en los siguientes términos: “Son agencias de una sociedad, sus establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla.” (Subrayas fuera del texto) Como las agencias, no tienen, en esencia, facultades de representación legal y pueden crearse, suprimirse, variar el sitio de su actividad, restringir los ramos o campos de operación, mediante simples decisiones del órgano de administración, no es posible acceder a la petición, toda vez que no se tiene garantía de que durante toda la ejecución del contrato se cuente con una organización administrativa que permita la atención a requerimientos y se cuente con una



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Vicerrectoría Administrativa

organización administrativa que permita la atención a requerimientos de manera inmediata, con facultades de representación en Medellín o en su Área Metropolitana.

De acuerdo a lo anterior, la Universidad de Antioquia, realizó el estudio de mercado de las empresas prestadoras del servicio de mantenimiento preventivo y/o correctivo de los extintores de la Universidad de Antioquia, el servicio de la recarga, según el tipo de agente, los repuestos y los accesorios necesarios para su correcto funcionamiento; el transporte de los extintores desde y hasta la sede donde se encuentre ubicado; el suministro de extintores para cambio de los equipos de agente limpio, y encontró que en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá y en el Municipio de Medellín, existen varias empresas que tienen domicilio principal o sucursal, con capacidad organizacional, financiera, operativa y técnica que garantizan la pluralidad de oferentes y el cumplimiento de los fines de la contratación universitaria, tales como la libre concurrencia, el principio de igualdad, transparencia y selección objetiva, entre otros.

Partiendo del hecho de que la finalidad de la visita técnica, a los domicilios o sucursales de los oferentes, ubicados en Medellín, en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, o Municipios que no estén a más de 50 kilómetros de distancia de la Ciudad de Medellín, es verificar el cumplimiento de unos requisitos que permitan determinar la infraestructura locativa, administrativa y organizacional de los proponentes, no se admite la observación o propuesta de permitir manifestación juramentada a los oferentes en el sentido de que indiquen que en caso de ser adjudicado el contrato de manera subsidiaria se obligan a cumplir con este requisito y sus accesorios ("...disponer de una organización administrativa que dé cuenta de la atención a requerimientos inmediatos, además que disponga de una infraestructura locativa y organizativa, con personal dispuesto para el funcionamiento de la misma, con archivos y equipos que evidencien su buen funcionamiento"), es decir que sólo se efectúe al adjudicatario del contrato, en la medida en que puede suceder que ese potencial adjudicatario no reúna las calidades necesarias y exigidas por la Universidad.

En consecuencia, y conforme a que la institución no puede ajustarse a las necesidades particulares y concretas de todos los interesados, no se acepta la solicitud.

Equipo Técnico
División de Infraestructura Física
Universidad de Antioquia